

4. LEGISLACIÓN

4.1 Normas que afectan a las embarcaciones de recreo respecto al tráfico marítimo y navegación interior en los puertos.

La palabra *policía*, en este caso, significa *orden, limpieza, funcionamiento, seguridad y reglamentación*. En el Reglamento se recogen normas básicas de funcionamiento, orden y limpieza. En dicho reglamento se determinan, entre otras, los lugares de fondeo, atraque, velocidades máximas permitidas, etc., siendo sancionable el incumplimiento de dichas normas.

Normas generales:

- Proveer a su buque de las defensas y protecciones adecuadas para evitar causar daños a los muelles.
- No dejar anclas ni balizas en los lugares donde se ha estado fondeado.
- Asegurar correctamente planchas y escalas de embarque para evitar accidentes, iluminándolas perfectamente cuando sea de noche.
- Mantener la adecuada limpieza de muelles y del propio buque
- Prohibición de arrojar basura u otras sustancias contaminantes al agua.
- Dejar las escalas de los muelles libres.
- Reforzar amarras en caso de temporal.
- No pescar, bañarse ni rastrear el fondo dentro de los límites portuarios.
- Solicitar permiso de la Autoridad Portuaria o encargado del puerto deportivo, para cambiar de atraque, salir de puerto o dirigirse a fondeadero, etc.
- Está prohibido lastrar o deslastrar tanques sin la debida autorización.
- Será obligatorio prestar ayuda y auxilio con los medios que se disponga a otros barcos o en tierra si así se solicita.
- Los buques que salen de puerto tienen preferencia a los que entran.
- Se navegará preferentemente por la derecha.

4.2 Limitaciones a la navegación.

- En lugares próximos a la costa.- En playas no balizadas.- En playas balizadas y canales de acceso.- En reservas marinas

LIMITACIONES A LA NAVEGACIÓN Limitaciones a la navegación en playas, lugares próximos a la costa, playas balizadas, canales de acceso, reservas marinas.

1. Precauciones con bañistas y buceadores: En la zona de 200 m de ancha en las playas y de 50 m en el resto del litoral no se pueden realizar actividades deportivas o de recreo a + de 3'. Al avistar un buzo se pasará a + 25 m. Las embarcaciones con buceadores sumergidos tendrán izada la bandera "alfa"

2. Balizamiento de playas, lagos, lagunas y superficies de aguas interiores: Se realizará con boyas cónicas amarillas de 80 cm y unas de otras a menos de 200 m. (en los canales transversales la distancia entre boyas 10 m). Los canales de paso tendrán entre 25 y 50 m de ancho.

3. Precauciones al entrar en playas no balizadas: Todas, y en cualquier caso siempre a menos de 3 nudos.

ENTRADA DE CANALES: Boyas cónicas con su mitad inferior de color amarillo y la mitad superior roja o verde

LADOS DE LOS CANALES: Mismas boyas cónicas de color amarillo

4.3 Buzos y bañistas.

Precauciones a tomar ante la presencia de:

- Bañistas.
- Buzos. Banderas "Alfa" del código Internacional de señales y "Bravo" modificada

4.4 Prevención de la contaminación.

- Idea sobre el régimen de descargas y vertidos al mar de las embarcaciones de recreo, según la Orden FOM 1144/2003, de 28 de abril, o aquella que la pudiera sustituir.

- *Idea sobre el régimen de entrega de desechos generados por las embarcaciones de recreo, según el Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, o aquel que lo pudiera sustituir.*
- *Régimen de vertido de basuras al mar según el capítulo V del Convenio Internacional MARPOL:*
 - *Ámbito de aplicación (regla 2). "Todos los buques"*
 - *Prohibición general de la descarga de basuras en el mar (regla 3).*
 - *Descarga de basuras fuera de las zonas especiales (regla 4).*
 - *Descarga de basuras dentro de zonas especiales, caso concreto del Mediterráneo (regla 6).*
- *Responsabilidad del patrón por contaminación.*
- *Conducta ante un avistamiento de contaminación durante la navegación: Obligación de informar.*

Prevención de vertidos

Vertidos de aguas sucias y contaminantes.

Las embarcaciones estarán construidas y/o dotadas de modo que se evite que se produzcan vertidos accidentales de aguas sucias y de contaminantes tales como aceite o combustibles, en el agua.

Sistemas de retención de instalaciones sanitarias.

Toda embarcación de recreo dotada de aseos deberá estar provista, de depósitos de retención destinados a retener las aguas sucias.

Como regla general, las basuras, aceites, aguas sucias y cualquier otro producto contaminante deben ser retenidas a bordo y posteriormente descargadas en una instalación adecuada del Club Náutico o Puerto Deportivo.

Está prohibido arrojar al mar:

- Plásticos, vidrios, bidones y envases.
- Aceites y residuos de combustible u otros hidrocarburos.
- Aguas oleosas.
- Aguas sucias procedentes de lavabos, inodoros, duchas, cocinas, etc. Se permite la descarga a más de 3 millas de la costa si se dispone de un equipo adecuado para desmenuzar y desinfectar los restos, o a más de 12 millas si no se dispone de este equipo. En cualquier caso, la embarcación debe estar navegando a más de 4 nudos durante la descarga y ésta no debe contener sólidos flotantes ni producir decoloración en el agua.

El patrón de la embarcación es el responsable de la contaminación

Idea sobre el régimen de entrega de desechos generados por las embarcaciones de recreo, según el Real Decreto 1381/2002, de 20 de diciembre, o aquel que lo pudiera sustituir

La solicitud se realiza telefónicamente por parte de cada buque al puerto.

La descarga de aguas fecales se puede realizar mediante camiones cisterna en tierra o gabarra.

La recogida se puede realizar directamente en camiones cisterna desde buques atracados,

Las basuras recogidas se revisan y trasladan a vertedero autorizado.

Conducta ante un avistamiento de contaminación:

En puerto: se comunicará inmediatamente a la Autoridad Marítima facilitando el nombre y la bandera de la embarcación, hora y fecha del accidente, tipo de accidente, clase de producto derramado, cantidad, medidas tomadas para detener el derrame, situación, propietario del buque, etc.

En el mar: Cuando se aviste se dará inmediato aviso a la Autoridad Marítima del país más próximo a su situación geográfica. En España, llamando al 900 202 202 de Seguridad Marítima.

4.5 Pabellón nacional.

- Bandera nacional en embarcaciones de recreo.
- Uso de la bandera de la Comunidad Autónoma.

Real Decreto 2335/1980, de 10 de octubre, por el que se regula el uso de la Bandera de España y otras banderas y enseñas a bordo de los buques nacionales

Todo buque que entra a puerto debe arbolar la bandera nacional y si es un puerto extranjero, además, la de Sanidad y la de la nación que visita situada en el mástil más alto y verga de estribor. El pabellón de uso en las embarcaciones de recreo tiene los mismos colores de la bandera nacional y en su centro la corona real.

Ninguna otra bandera ni enseña podrá permanecer izada si no lo está el Pabellón nacional y sus dimensiones nunca serán superiores a un tercio del área de éste

Las banderas y enseñas reconocidas en los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán izarse en puertos nacionales y aguas interiores, pero siempre al mismo tiempo que el Pabellón nacional y con el tamaño que se determina en el artículo segundo.

4.6 Salvamento.

- *Obligación de prestar auxilio a las personas según el párrafo 1, regla 33, capítulo V, del convenio internacional SOLAS*

El capitán que estando en condiciones de prestar ayuda reciba una información, que hay personas siniestradas en la mar, estará obligado a acudir a toda máquina en su auxilio, informando a éstas de ello o al servicio de búsqueda y salvamento.

Si el que recibe el alerta de socorro no puede o si estima innecesario hacerlo, anotará en el diario de navegación la razón por la cual no acudió en auxilio.